



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0054 CUA. 1.

Se niega la solicitud que antecede, comoquiera que el auto de 19 de octubre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso no fue objeto de recursos, se encuentra ejecutoriado y se emitió acorde con la petición que en su oportunidad radicó la parte actora.

Por ende, la parte demandante deberá estarse en lo resuelto en el citado auto.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 22 DE FEBRERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

LM

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **176439483505b12ce562ea819fc28e470c2d85aed8799c760dec7d529b38951b**

Documento generado en 21/02/2022 01:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE):

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0314 CUA. 2

Atendiendo al escrito que antecede (archivo No.3), con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P, se corrige el auto de 16 de junio de 2021, por medio del cual se decretó la medida cautelar.

En tal sentido, se tiene que el número de matrícula inmobiliaria es **307-50100** y no como allí se indicó. Oficiese.

En lo demás queda incólume dicho proveído.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 22 DE FEBRERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7d1160630b05dd8391a3ef1d39de4792ac956c55789fb2e352db8e2d3f4b1e47**

Documento generado en 21/02/2022 01:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0412 CUA. 1

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada por la parte actora, para la notificación de la parte demandada (archivo No. 04).

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 22 DE FEBRERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcb937985957838d382a22debf04ba149ec0da5b06289f471bec758fbb44c23**

Documento generado en 21/02/2022 01:41:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

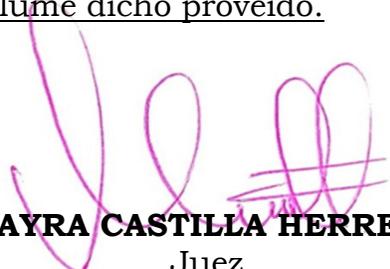
EXP. Ejecutivo No. 2021-0412 CUA. 2

Atendiendo al escrito que antecede (archivo No.3), con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P, se corrige el auto de 7 de julio de 2021, por medio del cual se decretó la medida cautelar.

En tal sentido, se tiene que el número de matrícula inmobiliaria es **50N-20374805** y no como allí se indicó. Oficiese.

En lo demás queda incólume dicho proveído.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 22 DE FEBRERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7f7fb7dc446d66adf6672a83dec8eb919814ad254011c4fbb8e0248f3dd6b0f4**

Documento generado en 21/02/2022 01:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00416

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ROSALBA GONZÁLEZ SIERRA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- ENTRÉGUENSE a la demandada los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. **No obstante, la secretaría deje la constancia de que la obligación se extinguió por pago.**

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 22 DE FEBRERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7004bd2f4754afb0eee76c326c4e1b8da2798be66aab9ef5b6057eb8f539d766**

Documento generado en 21/02/2022 01:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE):

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00428

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **CLARA INÉS CORTÉS BAUTISTA y HENRY GREGORIO SIERRA MONTES**, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- ENTREGUENSE a los demandados, los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. **No obstante, la secretaría deje la constancia de que la obligación se extinguió por pago.**

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 22 DE FEBRERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3063db585f6c8dbda754df68b5b49f3ff94f8244815e1a1fdb8eb249eb1c646**

Documento generado en 21/02/2022 01:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00798

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de **MARÍA EUNICE ANDRADE DÍAZ** contra **BÁRBARA VIVIANA USECHE BAUTISTA y MARCO ANTONIO BARBOSA PASTRANA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- ENTRÉGUENSE a los demandados los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. **No obstante, la secretaría deje la constancia de que la obligación se extinguió por pago.**

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 22 DE FEBRERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46341f1a9dd781817e8529ec0fe8c53f6a5eec89ed140a437dccf5db7c23e6ca**

Documento generado en 21/02/2022 01:41:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

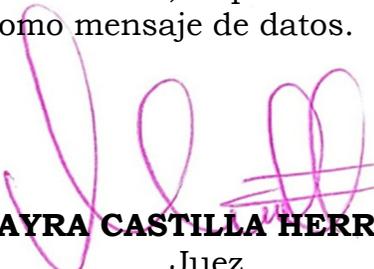
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0804 CUA. 1

Previo a tener por notificados al demandado JAVIER LOSADA BUSTOS de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, la parte interesada aporte copia de los documentos remitidos como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 22 DE FEBRERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

LM

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2231812c97382d0892bd93aa72f193747f290f52605db8d4d3cb67c2d2434608

Documento generado en 21/02/2022 01:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1086

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor de **ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.S.** contra **ACEALDA GROUP LTDA - "AADG LTDA"**, por las siguientes sumas:

1.-) \$1.936.043.00 por concepto de saldo del capital incorporado en la factura base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora desde el 23 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado CARLOS ANDRÉS RUIZ PINZÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2021 - 1086

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE FEBRERO DE 2022. DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e25dcb1c1d4d570a3fb3cb60a5d5f46cb7bde711000af29124ff6ffa834382**

Documento generado en 21/02/2022 01:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

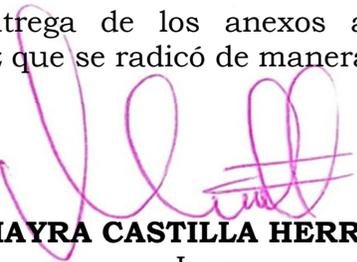
Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal sumario No. 2021-1102

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE FEBRERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a18aaf6a0b131d36d4a77c1603acd49fa5f1e7da018f6ff1ba2b408c964c473**

Documento generado en 21/02/2022 01:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-1104

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 22 FEBRERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f8522cc02a35b26d3cc6877325b7260d248f7ceba83532f4524f2cbc268833**

Documento generado en 21/02/2022 01:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1295

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **INES EMMA GONZALEZ DE POVEDA**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$15.050.032,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora liquidados desde el 1° de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.-) Se NIEGA la orden de pago por los valores solicitados en la pretensión segunda, comoquiera que de la literalidad del pagaré base del recaudo no se deduce el período de causación de los intereses de plazo, bajo el entendido que la fecha de creación y la vencimiento coinciden.

Y frente a los intereses de mora, ha de estarse la demandante a lo ordenado en el numeral 2 de este auto, toda vez que este tipo de réditos solo se generan a partir de la fecha de vencimiento del título y no antes.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a los abogados EDUARDO TALERO ROA y ELIANA DEL PILAR SERANO MARIÑO, como apoderados judiciales del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Los abogados no podrán actuar de manera simultánea.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2021 - 1295

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 22 DE FEBRERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6a96c51331dfe55bcb158ac4eb59018cf453d2c45969ade1331e91bc4b7847**

Documento generado en 21/02/2022 01:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1297

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Reformular las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el pago de la obligación se estableció por cuotas o instalamentos, debiendo discriminar el valor de cada una y su fecha de vencimiento – para las cuotas ya causadas-, conforme al tenor literal del instrumento allegado como base del recaudo.

Si se hizo uso de la cláusula aceleratoria, precise desde cuándo y solicite en pretensión separada el capital acelerado.

2.- Ampliar los hechos, indicando desde qué fecha la demandada se encuentra en mora en el pago de la obligación demandada.

3. Aportar el plan de pagos que se anuncia en la demanda, en el que se determine el valor de cada cuota y su fecha de pago, y se discriminen los diferentes conceptos que comprende (Capital, intereses, etc).

4.- Amplíe los hechos, relatando cuándo y por qué valor se efectuaron los abonos a la obligación por parte de la sociedad demandada.

5.- Preséntese la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 22 DE FEBRERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0aa79f353f6bdb685c336021792ee225219d4858f66a7a48c98dd9a12c2979**

Documento generado en 21/02/2022 01:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1299

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES - COOPFINANCIAR** - contra **SILDANA PEDRAZA DE SOTO**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) \$2.000.000 por capital de las cuotas mensuales en mora, relacionadas a continuación:

DIA/MES/AÑO	VALOR CUOTA	DIA/MES/AÑO	VALOR CUOTA
30/09/2016	\$ 125.000,00	31/05/2017	\$ 125.000,00
31/10/2016	\$ 125.000,00	30/06/2017	\$ 125.000,00
30/11/2016	\$ 125.000,00	31/07/2017	\$ 125.000,00
31/12/2016	\$ 125.000,00	31/08/2017	\$ 125.000,00
31/01/2017	\$ 125.000,00	30/09/2017	\$ 125.000,00
28/02/2017	\$ 125.000,00	31/10/2017	\$ 125.000,00
31/03/2017	\$ 125.000,00	30/11/2017	\$ 125.000,00
30/04/2017	\$ 125.000,00	31/12/2017	\$ 125.000,00
TOTAL		\$2.000.000,00	

2.-) Por los intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado ÁLVARO OTÁLORA BARRIGA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 22 DE FEBRERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2eb6113abc113f4bc617d342c8a472471edc828bd0ccba9fe1589ed7f10e08a

Documento generado en 21/02/2022 01:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1301

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Ampliar los hechos, aclarando si el monto que se reclama por concepto de capital corresponde al valor pagado por el fiador al acreedor, ante la mora del deudor (Art. 2395 C.C.) o, por el contrario corresponde al valor cobrado por la cooperativa demandante por prestar el servicio de garante o afianzadora.

2. De tratarse del primero de los supuestos, alléguese prueba del pago efectuado a la sociedad acreedora, con indicación del monto pagado y de la fecha en que ello se produjo, individualizando además la obligación por cuenta de la cual se realizó.

3.- Preséntese la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 22 DE FEBRERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8486846b7b376a0a4393888bdc502ac6bd549bc0f94096a17691543b8e896b6**

Documento generado en 21/02/2022 01:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de
energía electricidad No. 2021-1303**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Se allegue el avalúo catastral del inmueble objeto del asunto para el año 2021.
- 2.- Se efectúe el depósito judicial establecido en el numeral 2° del artículo 27 de la ley 56 de 1981, correspondiente a la suma estimada como indemnización, que deberá ponerse a disposición de este juzgado, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Observe la parte actora que con la demanda no se acreditó la constitución del referido depósito, ni a órdenes de este despacho ni de ningún otro. Además, dentro de la demanda tampoco se indicó que con anterioridad se haya iniciado trámite judicial alguno con el mismo propósito del asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 22 DE FEBRERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee5cb8709df9e95764b2bdf296fb033b453f52c4bd1878f68adf58c334ba7**

Documento generado en 21/02/2022 01:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Pertenencia No. 2021-1307

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales previstos en el art. 82 del C.G.P., el Despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, respecto del vehículo automotor de placa MBG-169, promovida por **FABIAN GUILLERMO COY CAMARGO** contra **LUIS CARLOS PERALTA RUIZ** y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

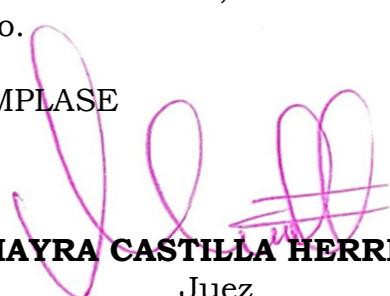
2.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa MBG-169, correspondiente al automotor a usucapir. Oficiese a la Secretaria de Tránsito y Transporte respectiva para que proceda a la inscripción y a remitir, a costa del interesado, certificado de tradición del rodante en el que conste tal anotación.

3.- EMPLAZAR al señor LUIS CARLOS PERALTA RUIZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el vehículo. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial, conforme con lo previsto en el art. 108 del C.G.P. y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por 1 Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjese las constancias del caso.

Imprímase al asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO.

Se reconoce al abogado MARCO FIDEL GAITÁN SÁNCHEZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 22 DE FEBRERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fb7aeb67bf3a701d5d85bba6f88004d00cbb2bbd08cc552b6c6f35cea6b07c**

Documento generado en 21/02/2022 01:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1309

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

I. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE** contra **LUZ ANGELA GUZMAN HERNADEZ**, por las siguientes sumas:

1.-) \$1.300.150,00 por las cuotas ordinarias de administración respecto al depósito No. 85- tercer piso, que se determinan a continuación:

DIA/MES / AÑO	VALOR CUOTA	DIA/MES / AÑO	VALOR CUOTA
31/12/2014	\$ 8.950,00	31/01/2019	\$ 17.200,00
31/01/2015	\$ 13.600,00	28/02/2019	\$ 17.200,00
28/02/2015	\$ 13.600,00	31/03/2019	\$ 17.200,00
31/03/2015	\$ 13.600,00	30/04/2019	\$ 17.200,00
30/04/2015	\$ 13.600,00	31/05/2019	\$ 17.200,00
31/05/2015	\$ 13.600,00	30/06/2019	\$ 17.200,00
30/06/2015	\$ 13.600,00	31/07/2019	\$ 17.200,00
31/07/2015	\$ 13.600,00	31/08/2019	\$ 17.200,00
31/08/2015	\$ 13.600,00	30/09/2019	\$ 17.200,00
30/09/2015	\$ 13.600,00	31/10/2019	\$ 17.200,00
31/10/2015	\$ 13.600,00	30/11/2019	\$ 17.200,00
30/11/2015	\$ 13.600,00	31/12/2019	\$ 17.200,00
31/12/2015	\$ 13.600,00	31/01/2020	\$ 17.200,00
31/01/2016	\$ 14.600,00	28/02/2020	\$ 17.200,00
28/02/2016	\$ 14.600,00	31/03/2020	\$ 17.200,00
31/03/2016	\$ 14.600,00	30/04/2020	\$ 9.900,00
30/04/2016	\$ 14.600,00	31/05/2020	\$ 9.900,00
31/05/2016	\$ 14.600,00	30/06/2020	\$ 9.900,00
30/06/2016	\$ 14.600,00	31/07/2020	\$ 9.900,00
31/07/2016	\$ 14.600,00	31/08/2020	\$ 9.900,00
31/08/2016	\$ 14.600,00	30/09/2020	\$ 9.900,00
30/09/2016	\$ 14.600,00	31/10/2020	\$ 17.200,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

31/10/2016	\$ 14.600,00	30/11/2020	\$ 18.200,00
30/11/2016	\$ 14.600,00	31/12/2020	\$ 18.200,00
31/12/2016	\$ 14.600,00	31/01/2021	\$ 18.200,00
31/01/2017	\$ 15.600,00	28/02/2021	\$ 18.200,00
28/02/2017	\$ 15.600,00	31/03/2021	\$ 18.200,00
31/03/2017	\$ 15.600,00	30/04/2021	\$ 18.200,00
30/04/2017	\$ 15.600,00	31/05/2021	\$ 18.200,00
31/05/2017	\$ 15.600,00	30/06/2021	\$ 18.200,00
30/06/2017	\$ 15.600,00	31/07/2021	\$ 18.200,00
31/07/2017	\$ 15.600,00	31/08/2021	\$ 18.200,00
31/08/2017	\$ 15.600,00	30/09/2021	\$ 18.200,00
30/09/2017	\$ 15.600,00	31/10/2021	\$ 18.200,00
31/10/2017	\$ 15.600,00	30/11/2021	\$ 18.200,00
30/11/2017	\$ 15.600,00		
31/12/2017	\$ 15.600,00		
31/01/2018	\$ 15.600,00		
28/02/2018	\$ 16.500,00		
31/03/2018	\$ 16.500,00		
30/04/2018	\$ 16.200,00		
31/05/2018	\$ 16.200,00		
30/06/2018	\$ 16.200,00		
31/07/2018	\$ 16.200,00		
31/08/2018	\$ 16.200,00		
30/09/2018	\$ 16.200,00		
31/10/2018	\$ 16.200,00		
30/11/2018	\$ 16.200,00		
31/12/2018	\$ 16.200,00		
TOTAL			\$ 1.300.150,00

1.1.- Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Se NIEGA la orden de pago por concepto de “energía” ante la ausencia de título ejecutivo que contenga dicha obligación de manera clara, expresa y exigible, teniendo en cuenta, primero, que no corresponde a una expensa común cuya existencia y cuantía sea susceptible de ser acreditada con el certificado expedido por el administrador de la copropiedad y, segundo, que esta no demostró haber asumido su pago en los montos y por los periodos reclamados.

3.-)\$960.286,00 por las cuotas de *vigilancia*, que se determinan a continuación:

DIA/MES / AÑO	VALOR CUOTA	DIA/MES / AÑO	VALOR CUOTA
31/07/2015	\$ 9.700,00	31/07/2017	\$ 24.409,00
31/08/2015	\$ 9.700,00	31/08/2017	\$ 25.288,00
30/09/2015	\$ 9.700,00	30/09/2017	\$ 25.701,00
31/10/2015	\$ 9.700,00	31/10/2017	\$ 26.363,00
30/11/2015	\$ 9.700,00	30/11/2017	\$ 24.713,00
31/12/2015	\$ 9.700,00	31/12/2017	\$ 25.081,00
31/01/2016	\$ 9.700,00	31/01/2018	\$ 25.245,00

28/02/2016	\$ 9.700,00	28/02/2018	\$ 30.500,00
31/03/2016	\$ 9.700,00	31/03/2018	\$ 27.177,00
30/04/2016	\$ 9.700,00	30/04/2018	\$ 26.934,00
31/05/2016	\$ 8.777,00	31/05/2018	\$ 26.927,00
30/06/2016	\$ 7.730,00	30/06/2018	\$ 26.806,00
31/07/2016	\$ 17.750,00	31/07/2018	\$ 26.806,00
31/08/2016	\$ 18.252,00	31/08/2018	\$ 24.939,00
30/09/2016	\$ 20.613,00	30/09/2018	\$ 28.114,00
31/10/2016	\$ 20.084,00	31/10/2018	\$ 28.146,00
30/11/2016	\$ 18.542,00	30/11/2018	\$ 20.771,00
31/12/2016	\$ 18.071,00	31/12/2018	\$ 21.141,00
31/01/2017	\$ 20.407,00	31/01/2019	\$ 21.406,00
28/02/2017	\$ 21.043,00	28/02/2019	\$ 21.719,00
31/03/2017	\$ 21.197,00	31/03/2019	\$ 23.106,00
30/04/2017	\$ 22.793,00	30/04/2019	\$ 23.495,00
31/05/2017	\$ 22.865,00	31/05/2019	\$ 23.546,00
30/06/2017	\$ 23.766,00	30/06/2019	\$ 23.063,00
TOTAL			\$960.286,00

3.1.- Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) \$232.030,00 por las cuotas de *aseo*, que se determinan a continuación:

DIA/MES / AÑO	VALOR CUOTA	DIA/MES / AÑO	VALOR CUOTA
31/05/2016	\$ 2.347,00	31/12/2017	\$ 6.620,00
30/06/2016	\$ 2.068,00	31/01/2018	\$ 6.561,00
31/07/2016	\$ 4.508,00	28/02/2018	\$ 7.057,00
31/08/2016	\$ 4.664,00	31/03/2018	\$ 7.679,00
30/09/2016	\$ 4.813,00	30/04/2018	\$ 7.633,00
31/10/2016	\$ 5.123,00	31/05/2018	\$ 7.898,00
30/11/2016	\$ 4.599,00	30/06/2018	\$ 7.864,00
31/12/2016	\$ 4.731,00	31/07/2018	\$ 7.582,00
31/01/2017	\$ 4.782,00	31/08/2018	\$ 7.349,00
28/02/2017	\$ 5.526,00	30/09/2018	\$ 8.255,00
31/03/2017	\$ 5.584,00	31/10/2018	\$ 5.925,00
30/04/2017	\$ 6.065,00	30/11/2018	\$ 5.890,00
31/05/2017	\$ 6.056,00	31/12/2018	\$ 6.008,00
30/06/2017	\$ 6.306,00	31/01/2019	\$ 6.177,00
31/07/2017	\$ 6.306,00	28/02/2019	\$ 6.422,00
31/08/2017	\$ 6.746,00	31/03/2019	\$ 6.836,00
30/09/2017	\$ 6.326,00	30/04/2019	\$ 6.969,00
31/10/2017	\$ 6.489,00	31/05/2019	\$ 6.954,00
30/11/2017	\$ 6.518,00	30/06/2019	\$ 6.794,00
TOTAL			\$ 232.030,00

4.1-) Los intereses de mora sobre las cuotas de los es anteriores, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida,

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.-) \$28.700,00 por las cuotas de *módulos de contribución*, que se determinan a continuación:

DIA/MES / AÑO	VALOR CUOTA	DIA/MES / AÑO	VALOR CUOTA
28/02/2015	\$ 300,00	30/09/2015	\$ 2.100,00
31/03/2015	\$ 2.400,00	31/10/2015	\$ 2.100,00
30/04/2015	\$ 2.400,00	30/11/2015	\$ 2.100,00
31/05/2015	\$ 2.400,00	31/12/2015	\$ 2.100,00
30/06/2015	\$ 2.100,00	31/01/2016	\$ 2.100,00
31/07/2015	\$ 2.300,00	28/02/2016	\$ 2.100,00
31/08/2015	\$ 2.100,00	31/03/2016	\$ 2.100,00
TOTAL			\$28.700,00

5.1-) Los intereses de mora sobre las cuotas de los es anteriores, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada SANDRA FERNANDEZ PEÑARANDA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 22 DE FEBRERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e456665de3dd2d58e9c9417c63c1f3f36887c172091be04b2b655461060edc6**

Documento generado en 21/02/2022 01:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1311

Al examinar el pagaré-libranza allegado con la demanda como título base del recaudo, se advierte que de tal documento no emerge una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP y, por idénticas razones, no cumple con los requisitos del artículo 709 del C. de Co., toda vez que la tenedora legítima no diligenció la totalidad de los espacios del instrumento, en particular el relativo a la fecha en que debía realizarse el pago de la primera de las 24 cuotas pactadas, hasta completar el capital adeudado.

En efecto, obsérvese que para determinar cuándo resultaban exigibles cada una de las cuotas reclamadas ha debido indicarse en qué fecha debía la demandada cumplir el pago de ellas, o al menos señalar cuándo debía producirse el pago del primero de tales instalamentos para así, al ser los demás sucesivos y de carácter mensual, poder determinar la fecha de cumplimiento de los restantes, información que no se desprende del documento base del recaudo, que por demás data de octubre de 2019, cuando la primera de las cuotas ejecutadas se reclama a partir de enero de esa anualidad, lo que torna aún más confuso el asunto.

Recuérdese que, aun cuando el artículo 622 del C. de Co. autoriza la firma de los títulos dejando espacios en blanco, estos deben completarse por el tenedor, previo a promover la acción cambiaria y - se reitera - en este caso el pagaré no fue diligenciado en su integridad, pues se dejó en blanco el campo atinente a la fecha de pago de la primera cuota, y el contenido del resto del título no proporciona elementos para determinar cuándo debía producirse tal erogación, luego no estamos frente a una obligación con las características que exige el art. 422 del C.G.P. En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 22 DE FEBRERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e1d442b2182e79f316448025d938810a7917bdfa8bdd2f78776812bbab16a5**

Documento generado en 21/02/2022 01:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Despacho comisorio No. 0221-85
No. Interno. 2021-1313

Devuélvase la comisión proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de sentencias de esta ciudad, por falta de competencia de este despacho para adelantar la diligencia, teniendo en cuenta que, de conformidad con el parágrafo del art. 17 del C.G.P., los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen únicamente:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Ahora bien, este despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, tiene la categoría de “*Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*”, y aunque comparte denominación con los juzgados creados para la evacuación de diligencias judiciales (027, 028, 029 y 030), goza de funciones y competencias distintas.

Así, dada la naturaleza del asunto, se ratifica que esta funcionaria no es competente para tramitar la comisión, sumado a que la carga laboral, la congestión actual y la reducción de su planta de personal, imposibilita la evacuación de diligencias fuera del despacho, distintas a las propias.

Por demás, el Juzgado comitente se halla ubicado en el mismo distrito judicial que este estrado y ostenta igual categoría.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente Juzgado Primero 1º Civil Municipal de Ejecución de sentencias de esta ciudad, **Oficiese**. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1160f571d517a789fe9f4fac6821c781643286fe645c20c511040ff1ef76f732**

Documento generado en 21/02/2022 01:40:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
No. 2021-1315

ADMÍTASE, por el procedimiento verbal sumario, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de **GERMAN MANCIPE** contra **NUBIA CONSUELO WILCHES MUÑOZ** (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.)

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se reconoce a la abogada MARISOL FAJARDO GARAVITO como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la demandante preste caución por la suma de \$2.400.000,00, de conformidad con el art. 384, num. 7, del CGP.

NOTIFIQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 22 DE FEBRERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58559e1ccc916a4425158060c28c6215cac0a55ae41ae646ceb9baff51167e1f**

Documento generado en 21/02/2022 01:40:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**